Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 08 OCT 2021

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por la señora Josefina de la Fuente, al amparo de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que la interesada peticiona: "... acceso a los expedientes administrativos que versen sobre peticiones y/o recursos presentados ante Presidencia, cuyo motivo refiera a incumplimientos (totales o parciales) de contratos administrativos; o en casos en éstos hayan devenido excesivamente más oneroso a raíz de la pandemia por COVID-19. Asimismo, se solicita el acceso a expedientes administrativos sobre solicitudes de renegociación de contratos (por ejemplo, extensiones de plazos y/o disminución de canon o precios) motivados por la pandemia por COVID-19";

CONSIDERANDO: I) que la presente solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el literal B) del artículo 13 de la Ley N° 18.381, en tanto no aporta "La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización", sino que se limita a enunciar parámetros de análisis;

II) que los expedientes administrativos tramitados en la Presidencia de la República no se encuentran organizados ni sistematizados en la forma solicitada, no siendo obligación de la Presidencia analizar o producir registros que no posee, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 18.381;

III) que en este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, en sentencia definitiva N° 006-000128/2018, de 16 de julio de 2018, al expresar: "La ley es clara en establecer que el acceso a la información pública no faculta a los peticionantes a exigir evaluaciones o análisis de la información que poseen. Si bien la ley busca transparentar la función administrativa de todo organismo público, permite a acceder y verificar la transparencia de su accionar, ello no implica que deba elaborar conclusiones, evaluaciones o análisis...";

Presidencia de la Propiéldica Crimital del Un grang

IV) que, por tanto, no procede acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020 de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora Josefina de la Fuente, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de los fundamentos desarrollados en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.

Dr. Rodrigo Ferrés Rubio

Prosecretario

Presidencia de la República